Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EVELYN JANET LAFONTAINE APELADA V. JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ APELANTE	KLAN201800772	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm.: DDI2017-1313 Sobre: Alimentos, Nombramiento de Co-Administrador

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2018.

El Sr. José González González [en adelante "señor González González" o "el apelante"], solicita la revisión de la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón [en adelante "TPI"], el 22 de febrero de 2018.[1] En particular, cuestiona el nombramiento de un coadministrador sobre los bienes pertenecientes a la extinta Sociedad Legal de Gananciales, así como de las transacciones comerciales de los negocios o corporaciones en que las partes de epígrafe son los únicos accionistas.

Por las razones que expondremos a continuación, se modifica el dictamen apelado.

ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 2017 la Sra. Evelyn Janet Lafontaine [en adelante "señora Lafontaine" o "la apelada"] presentó una

[1] Reducida a escrito el 30 de abril de 2018 y notificada el 10 de mayo de 2018.

demanda sobre divorcio en contra del señor González González. Entre otras cosas, solicitó, como remedio provisional, la coadministración de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, negocios y corporaciones o acciones gananciales, hasta tanto la misma fuera liquidada. También requirió que se prohibiera la enajenación de los mencionados bienes. El señor González González contestó la demanda oportunamente y en lo pertinente, sostuvo que en el presente caso no existían circunstancias que ameritaran el nombramiento solicitado.

Celebrada la vista de divorcio, el 22 de febrero de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió la determinación bajo nuestra consideración. Según adelantamos, ordenó la designación de un administrador sobre las corporaciones gananciales y concedió 10 días a las partes para que sometieran la información necesaria de los posibles candidatos al aludido puesto. En reacción al mencionado dictamen, el 18 de abril de 2018 el señor González González presentó una moción de desestimación parcial por falta de parte indispensable. Al respecto, abundó que el foro de instancia carecía de jurisdicción sobre las personas jurídicas Big Pets, Corp. y Big Pets World, Corp. Añadió que el TPI no estableció cuales eran las facultades y deberes del administrador designado, ni tampoco si este tendría injerencia directa sobre la operación de las mencionadas corporaciones. Finalmente, subrayó que las partes de epígrafe no eran dueños de las corporaciones, sino de las acciones que emitían las mismas. Por su parte, la señora Lafontaine se opuso a la moción de desestimación, bajo el fundamento de que el señor González González era quien único tenía acceso y administraba los aspectos de la corporación, lo que la colocaba en un estado de indefensión. Atendidas ambas

posturas, el TPI denegó la moción de desestimación parcial presentada por el señor González González.

En desacuerdo con el nombramiento del administrador judicial, el 17 de mayo de 2018 el señor González González solicitó reconsideración. En su petición, insistió que dicha designación no se justificaba como una de las medidas provisionales que permitía el Código Civil. Por otro lado, sugirió, como alternativa, otorgarle a la señora Lafontaine acceso a la cuenta de banco de las corporaciones para que esta pueda fiscalizar y estar al tanto de todas las transacciones que se efectúan en la misma. También, propuso enviarle copia de todos los cheques girados contra las cuentas de las corporaciones, en aras de atender la preocupación sobre su manejo. El 11 de junio de 2018 el TPI declaró *No Ha Lugar* la referida solicitud de reconsideración.[2]

Aun inconforme, el señor González González acude ante nos mediante el presente recurso de apelación. Le señala al TPI la comisión de los siguientes errores:

> …al ordenar el nombramiento de un co-administrador judicial de las corporaciones cuyas acciones son propiedad de las partes, como remedio provisional, sin celebrar una vista con las garantías del debido proceso de ley.
>
> …al ordenar el nombramiento de un co-administrador judicial de las corporaciones cuyas acciones son propiedad de las partes, como remedio provisional, sin haber determinado mediante prueba que no existe otro remedio provisional efectivo y que los bienes están en inminente peligro de perderse [,] sin celebrar una vista con las garantías del debido proceso de ley.

Transcurrido en exceso el término reglamentario para que la señora Lafontaine presentara su alegato en oposición, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

---

[2] Mediante Resolución notificada el 14 de junio de 2018.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Como sabemos, durante la existencia de la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Ahora, la sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio. El divorcio lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges. Artículos 95, 105 y 1315 del Código Civil, 31 LPRA secs. 301, 381 y 3681. *Montalván v. Rodríguez*, supra, págs. 416, 420. Aunque el divorcio conlleva la terminación del régimen de sociedad de gananciales, la liquidación del capital común entre excónyuges no siempre ocurre simultáneamente con la disolución del matrimonio. En esos casos surge un tiempo en que se mezclan provisionalmente los bienes de los excónyuges hasta que se liquida finalmente la comunidad de bienes posganancial que se crea entre ellos tras el divorcio. Íd.

No obstante, cabe mencionar que los excónyuges no están obligados a permanecer en comunidad. Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279; *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 422. Mientras exista la comunidad de bienes posganancial, uno de los excónyuges puede pedir al tribunal que se nombre un administrador judicial. Íd. Sobre este particular, el Artículo 332 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1277, dispone, en lo concerniente:

> Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.
>
> No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.
>
> Si no resultare mayoría, o el acuerdo de éste fuere gravemente perjudicial a los interesados

> en la cosa común, el Tribunal de Primera Instancia proveerá, a instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.
>
> […]

A tenor con lo anterior, la Regla 56.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.6, regula lo concerniente al nombramiento de un síndico como remedio provisional para asegurar la efectividad de una sentencia.[3] En lo pertinente al caso que nos ocupa, esta Regla explica que:

> (a) **No será nombrado ningún síndico o síndica, a menos que se demuestre que ningún otro remedio provisional resultará efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia.** Salvo que el tribunal lo ordene de otro modo, un(a) síndico(a) actuará según las reglas para la administración judicial de sucesiones. (Énfasis nuestro).
>
> […]

Cabe señalar que **"[n]o se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista,** excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5 de este apéndice…" Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.2. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, el Tribunal Supremo expresó en *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 29-30 (1965), que:

> [L]a facultad de nombrar un síndico, aunque discrecional, no es arbitraria, es muy delicada y debe ejercitarse con gran cautela, cuando extraordinarias circunstancias demanden la adopción de un remedio urgente, en casos absolutamente necesarios para proteger los intereses en litigio. Por regla general, bienes en poder del dueño no serán puestos, ni aun a su instancia, en manos de un síndico. Debe demostrarse la existencia real de un inminente peligro de perderse, dañarse o destruirse los

---

[3] Esta Regla no establece un requisito de fianza *sine qua non* para el nombramiento de un síndico, sino que le da la potestad al tribunal para exigirla.

> bienes en litigio, para que los mismos puedan pasar a manos de un síndico como el mejor remedio para protegerlos y luego de haberse agotado todas las demás medidas provisionales aplicables. No se debe hacer uso de esa facultad en caso de duda, ni cuando hay probabilidades de que su ejercicio ocasione injusticia o perjuicio a los derechos privados. El nombramiento del síndico es un medio no un fin.

En el caso de autos, el apelante entiende que el TPI erró al nombrar un administrador judicial sobre las corporaciones en las que el apelante y la apelada son codueños de sus acciones, sin antes celebrar una vista. Añade que el expediente del caso está huérfano de prueba sobre algún posible mal manejo de las acciones corporativas que permitiera concluir que estas corren peligro, para que procediera el mencionado nombramiento. Destaca que durante la vista de divorcio no se desfiló evidencia sobre ese particular. Le asiste la razón. Veamos.

En lo pertinente a la controversia específica que hoy consideramos, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia erró al nombrar un administrador judicial para las corporaciones Big Pets, Corp. y Big Pets World, Corp. En primer orden, estas entidades no son parte del presente pleito, por lo que el foro *a quo* no ostenta jurisdicción sobre las mimas.

Además, aun si tuviera jurisdicción, previo a poner en marcha este remedio provisional el TPI debió celebrar una vista. Nótese que el nombramiento de un administrador judicial o síndico está condicionado a que se demuestre que de ninguna otra manera se aseguraría la efectividad de una sentencia. Regla 56.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, se torna necesaria una vista en la cual la apelada deberá exponer, con evidencia fehaciente, las razones en las cuales fundamenta su petición. Al momento, el expediente que analizamos carece de prueba sobre

despilfarros de los bienes corporativos por parte del apelante (algún incumplimiento con pagos o posibles enajenaciones de propiedades de la corporación) que podrían verse afectados en detrimento de la parte que en su día se le adjudique a la apelada.

Tampoco podemos pasar por alto que el apelante ha propuesto otorgarle a la apelada participación sobre las transacciones comerciales de las corporaciones de las cuales ambos son codueños. Ello es indicio de que este nunca ha negado la existencia del derecho de la apelada a la coadministración de las acciones pertinentes.

En síntesis, como en todo caso en que se solicite algún remedio provisional se deberá notificar a la parte adversa y celebrar una vista previa, según estatuye la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, *supra*, procede modificar el dictamen apelado. Solo con la celebración de una vista evidenciaria el foro primario podrá toma una decisión informada en cuanto a la necesidad o no de nombrar a un administrador judicial.

IV

Conforme a lo antes expuesto, se modifica la Sentencia apelada a los únicos efectos de prescindir del nombramiento del administrador judicial. Se devuelve el caso al TPI para que, previa notificación a las partes, celebre una vista en la que determinará la procedencia del nombramiento solicitado por la apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones